

Recurso de reposición

D. MARCOS Balsa de la Mata, Alcalde Pedáneo de la **JUNTA VECINAL DE SAN ESTEBAN DE VALDUEZA**, con CIF P-2401183E, actuando como Alcalde Pedáneo y también en representación de la Junta Vecinal, señalando como domicilio la C/ Conde, N° 31, CP.: 24415 de San Esteban de Valdueza, Ponferrada (León), ante el órgano al que se dirige comparezco y

EXPONGO

Que el día 30 de diciembre de 2021 se aprobaron inicialmente los Presupuestos del Ayuntamiento de Ponferrada en la Sesión plenaria del mismo Ayuntamiento. Esta Junta Vecinal fue convocada para asistir a esa sesión, pero no se le mandó la documentación en tiempo y forma al Alcalde pedáneo de esta Junta Vecinal en esa sesión plenaria. Por esta razón, que se desarrollará más adecuadamente en las alegaciones, se considera que la aprobación de los Presupuestos del Ayuntamiento de Ponferrada no es ajustada a derecho, por la presente se formula RECURSO DE REPOSICIÓN con apoyo en las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA.- Dos de los puntos del orden del día de la convocatoria del Pleno, incumbe a los intereses de las Entidades Locales Menores de este municipio de San Esteban de Valdueza, sin que se haya mandado la documentación en tiempo y forma a su alcalde pedáneo. Dichos puntos del orden del día, son el número 2 y el 4:

2. *"APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL PRESUPUESTO GENERAL MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO 2022 Y SUS BASES DE EJECUCIÓN."*

4. *APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL PLAN ESTRATÉGICO MUNICIPAL DE SUBVENCIONES Y TRANSFERENCIAS PARA EL PERIODO 2022-2024.*

SEGUNDA.- El artículo 62 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, establece en su apartado 1 que:

*"El Alcalde pedáneo, o el Vocal de la Junta Vecinal que él designe, **tendrá derecho a asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Ayuntamiento, siempre que en las mismas haya de debatirse algún asunto que afecte a la entidad local menor.***

*Para el ejercicio de este derecho deberá ser citado a la reunión de la corporación como un miembro más de la misma y **tendrá acceso a la documentación necesaria.***

*En cualquier sesión ordinaria a la que **asista podrá formular ruego o pregunta sobre asunto que afecte a su entidad local menor.***"

Los presupuestos que se han aprobado inicialmente para todo el municipio de Ponferrada afecta claramente a los intereses de esta Junta Vecinal, tanto de forma genérica (pues los recursos de los que podrá disponer esta Junta Vecinal dependerán en gran medida de cómo se hayan aprobado los presupuestos municipales), como de forma más específica, ya que en el punto 4 del Orden del Día también se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones y Transferencias para el periodo de 2022-2024. Estos puntos del Orden del Día son de gran importancia para esta Junta Vecinal, la cual ha sido privada del derecho que le otorga el artículo 62 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que exige la citación a las Juntas Vecinales a las reuniones que tenga la corporación municipal "*como un miembro más de la misma*" y con "*acceso a la documentación necesaria*" cuando lo debatido en la corporación municipal afecte a la Entidad Local Menor.



El hecho de que no se le haya mandado la documentación en tiempo y forma al representante de esta Junta Vecinal en la sesión plenaria de 30 de diciembre de 2021, muestra que no se ha tratado a nuestro representante como un miembro más, ni le ha permitido analizar con profundidad la documentación debatida en esa sesión plenaria para defender adecuadamente los intereses de esta Junta Vecinal, aunque tuviese voz para poder hacerlo, pero el hecho de no disponer en las condiciones adecuadas de la documentación requerida, dificulta mucho entender su contenido y poder defender los intereses de esta Junta Vecinal.

Es preceptivo recordar que las Juntas Vecinales constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local tienen la condición de Entidades Locales (así lo establece la Disposición transitoria cuarta,

apartado primero de esta misma ley). Este hecho es de gran relevancia debido a que el artículo 43.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece lo siguiente:

“Las entidades locales de Castilla y León se regirán por los principios de autonomía, suficiencia financiera, competencia, coordinación, cooperación, responsabilidad, subsidiariedad y lealtad institucional.”

Al no disponer de la documentación necesaria en tiempo y forma, para debatir adecuadamente los contenidos discutidos en esa sesión plenaria para defender los intereses de esta Junta Vecinal, en un asunto que afecta directamente su esfera de intereses, supone la vulneración de los principios enumerados en el artículo 43.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, porque están privando a esta Administración pública de autonomía para poder defender sus intereses económicos y violan sobre todo el principio de lealtad institucional al no facilitar la documentación en tiempo forma para la adecuada defensa de los intereses de esta Entidad Local Menor.

Las Juntas Vecinales son formas tradicionales de organización local que deben preservarse y protegerse por su valor singular dentro del patrimonio institucional de Castilla y León (artículo 49.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León) y su organización local puede verse gravemente afectada si el Ayuntamiento de Ponferrada no cumple con sus obligaciones como es debido y dificulta que nuestro representante defienda los intereses de esta localidad, viéndose mermado su derecho a la participación pública en temas que afectan directamente a la localidad que representa.

El derecho a la participación en asuntos públicos, se establece en el artículo 23.1 de la Constitución Española, siendo un derecho fundamental y que tiene plena aplicación en el artículo 62 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, garantizando no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también mantenerse en ellos sin perturbaciones ilegítimas y que no se impida desempeñarlos de conformidad con lo que la Ley disponga.

Por estas razones, se considera que la aprobación inicial de los Presupuestos del Ayuntamiento de Ponferrada es nula de pleno derecho, en virtud del artículo 47.1 a) y e), por lesionarse el derecho a la participación pública del artículo 23 de la Constitución Española, ya que se ha restringido injustificadamente el derecho a la participación política directa del Alcalde Pedáneo, como miembro de la Junta Vecinal, así como indirecta de los vecinos, a través del instituto de la representación, ni se ha remitido la documentación necesaria en tiempo y forma para la convocatoria celebrada el 30 de diciembre de 2021, lo que supone que se ha prescindido total

y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ya que por mucho que esté presente en la convocatoria, no ha podido defender los intereses de la Entidad Local Menor, lo que supone una clara violación del artículo 23.1 de la CE.

Anteriormente ya se sancionaron con nulidad los acuerdos adoptados en el Pleno en ausencia de los interesados, en concreto en la Sentencia de apelación nº 1125 de fecha de 10 de diciembre de 2018, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y la sentencia 106/2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de León Nº 3, que resuelve el procedimiento ordinario 160/2015. En ambas sentencias se anulaba la aprobación de los presupuestos del Ayuntamiento de Ponferrada al no haberse convocado para la sesión del Pleno a los alcaldes pedáneos de las Juntas Vecinales integradas en el municipio, las cuales se entienden plenamente aplicables a este caso porque se ha restringido indebidamente su derecho a tener voz en esa sesión plenaria y no ha podido analizar la documentación en las condiciones legalmente exigidas, afectando a los mismos principios normativos que los aplicados en las resoluciones mencionadas.

En concreto, se deben traer aquí los fundamentos jurídicos siguientes:

*[...] De manera instrumental para el ejercicio de este derecho, el art. 62 Ley 1/1998 exige la citación de la Junta Vecinal a las reuniones de la corporación, y ello **“como un miembro más de la misma”**, con **“acceso a la documentación necesaria”**. Ya que la Ley 1/1998 equipara, a efectos de la citación y acceso a la documentación, a los representantes de las Juntas Vecinales y a los integrantes de la Corporación (“como un miembro más de la misma”), ha de recordarse, con cita de la sentencia de este Juzgado, de 9 de diciembre de 2014, PO núm. 35/2013 (así como la STSJCYL 744/2015, de 4 de mayo, que la confirma en apelación), la doctrina constitucional, con arreglo a la cual la participación de los Concejales en las sesiones plenarias constituye una de las manifestaciones más importantes de la función representativa que tienen encomendada por la Ley, de ahí que las normas jurídicas reguladoras de la materia sean especialmente rigurosas en su ordenación, de modo que son igualmente aplicables las normas que regulan la garantía del derecho de información de los Concejales sobre los asuntos a tratar a fin de asegurar la formación libre de la voluntad de un órgano colegiado, democrático y representativo, como dice la STS, de 5 de febrero de 1995. Tal como señala la STSJ de Andalucía (Málaga), de 30 de junio de 2010, el art. 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que “la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deban servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación, añadiendo el art. 15 del ROF que los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, entre otros supuestos, cuando se trate del acceso de cualquier*

miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, en cuyo supuesto la consulta general del expediente puede realizarse mediante entrega de copia, por autorizarlo así el artículo 16.1 a) del citado Reglamento.

En definitiva, para poder ejercitar el derecho que le reconoce el art. 62 de la legislación de régimen local de Castilla y León, el Alcalde de Columbianos debió haber sido convocado al Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada y disponer, **previamente, de la documentación necesaria para poder pronunciarse sobre las cuestiones relativas a las Juntas Vecinales**. En consecuencia, se ha producido la vulneración del art. 62 de la ley autonómica, y ha de convenirse con la actora en que, si esa vulneración no tuviera consecuencias invalidantes sobre los acuerdos o disposiciones adoptadas con infracción de la ley, ello equivaldría a "privar de valor normativo a un artículo de la Ley de régimen local de Castilla y León" y convertirlo en una "declaración de principios". Por otra parte, **ya que el art. 62 Ley 1/1998 es una manifestación del derecho fundamental a la participación política del art. 23 CE, su infracción determina por sí sola la nulidad de los acuerdos impugnados**. Procede, en consecuencia, estimar el recurso."

Por este motivo se solicita se revoque el acuerdo recurrido, procediendo a convocar un nuevo pleno en el que se cumpla la normativa vigente, según ha sido interpretada por nuestro TSJ, en concreto para este mismo Ayuntamiento, convocando, facilitando la documentación y permitiendo la intervención de todos los Alcaldes pedáneos, en especial, el de San Esteban de Valdueza, el asunto relativo a la aprobación del Presupuesto General Municipal para el ejercicio 2022 y sus bases de ejecución, así como la aprobación del Plan Estratégico Municipal de subvenciones y transferencias para el periodo 2022-2024, por ser asuntos que afectan a los intereses de esta administración pública, intereses que no pudo defender adecuadamente en la sesión plenaria de 30 de diciembre de 2021.



TERCERA.- Dada la patente nulidad de los actos recurridos y en virtud del artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicita expresamente la suspensión de la ejecutividad de los acuerdos alcanzados en la sesión plenaria de 30 de diciembre de 2021 del Ayuntamiento de Ponferrada, en concreto, los relacionados con los puntos del orden del día 2 y 4.

Por lo expuesto,

SOLICITO se tenga por presentado el presente RECURSO DE REPOSICIÓN contra los dos acuerdos del pleno relacionados con los puntos del orden del día nº 2 y 4:

“2. APROBACIÓN, si procede, del Presupuesto General Municipal para el ejercicio 2022 y sus bases de ejecución: Aprobación inicial del Presupuesto General Municipal para el ejercicio 2022 y sus bases de ejecución.”

4. APROBACIÓN, si procede, del Plan Estratégico Municipal de Subvenciones y Transferencias para el periodo 2022-2024.”

Por no resultar los mismos ajustados a Derecho, dejando sin efecto todo lo actuado, convocando un nuevo pleno para aprobar, en su caso, el Presupuesto General Municipal para el ejercicio 2022 y sus bases de ejecución, así como la aprobación del Plan Estratégico Municipal de subvenciones y transferencias para el periodo 2022-2024.

También solicito expresamente la suspensión de la ejecutividad de los dos acuerdos recurridos, en virtud de lo establecido en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015. En especial, la aprobación inicial del Presupuesto General Municipal para el ejercicio 2022 y sus bases de ejecución.

En San Esteban de Valdueza, a 24 de enero de 2022.



Sr. Alcalde de Ponferrada

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

Plaza del Ayuntamiento, S/N, C.P.: 24400

PONFERRADA (LEÓN)